E

n el mundo jurídico todo hecho debe tener una forma. Las formas pueden ser solemnes, cuando son expresamente exigidas por el legislador, como el otorgamiento de una escritura pública para realizar cualquier transacción sobre un bien inmueble. Son reales cuando consisten en actos que recaen sobre los bienes, como la entrega en el mutuo. Y, finalmente, son consensuales, cuando basta la manifestación oral de un consenso o acuerdo. Las formas pueden ser necesarias para el perfeccionamiento de un acto (constitutivas) o pueden ser necesarias solo para su prueba (declarativas). En el derecho mercantil por regla general los contratos son meramente consensuales. Sin embargo, en el derecho procesal, concretamente en materia de pruebas, en muchos casos es necesario que los actos consten en documentos. Tratándose de hechos económicos, el derecho contable establece que su reconocimiento exige que consten en un documento. Esto implica que un hecho económico, como la adquisición de un bien, puede perfeccionarse oralmente, pero su tratamiento contable requiere un documento. Así planteadas las cosas, cabe tratar de precisar el significado de la expresión “*Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate* (…)” que aparece en el artículo 6 del anexo 6 del Decreto único reglamentario 2420 de 2015. Como punto de partida debe recordarse el principio de esencia, realidad o sustancia económica, por virtud del cual las formas jurídicas no determinan ni priman sobre dicha realidad. Según la doctrina jurídica, los participantes deben tener capacidad, expresar su voluntad, tener una causa lícita, negociar sobre un objeto lícito y recurrir a la forma exigida por la ley. Si la forma no es esencial para el reconocimiento, podría decirse que los otros datos si son indispensables. En los últimos años, la legislación tributaria ha desarrollado confusamente el documento llamado factura, que sigue siendo un elemento de prueba de un hecho. Si se analizan los elementos que se exigen de ella se encontrará que la gran mayoría son de conocimiento indispensable para poder hacer un reconocimiento adecuado. El conocimiento del respectivo mercado, de la industria, de la forma de proceder de las partes, de los derechos y obligaciones que adquieren los intervinientes, debe ser tal que permita conocer la verdad de lo que se quiere contabilizar. Todos los elementos pueden ser objeto de engaño. Tratar de que se tenga por objeto una cosa distinta, que se tenga otra suma por precio, que se tergiverse la financiación, afectando el plazo o la tasa de interés, que se impute la operación a personas distintas de las verdaderamente interesadas, que se malinterpreten las garantía, son maneras de usar las formas, normalmente el documento, para hacer mentir a la contabilidad. La realidad es el estado o situación en un momento dado. Un segundo atrás, se puede tener utilidad y uno después una pérdida. Muchos contadores piensan que, si los resultados cambian en poco tiempo, no deberían reconocerse. Pero la verdad no deja de serlo por que dure poco o mucho. Antes bien, hay muchos asuntos económicos en cambio constante.

*Hernando Bermúdez Gómez*